



# Derechos territoriales indígenas y gobernanza de áreas de protegidas

## Autor

Matías Meza-Lopehandía G.

Email:

[mmezalopehandia@bcn.cl](mailto:mmezalopehandia@bcn.cl)

Tel.: (56) 32 226 3965

## Comisión

Elaborado para la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputadas y Diputados, en el marco de la discusión del Proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. (Boletín N°9.404-12)

N° SUP:130.040

## Resumen

El derecho internacional de los derechos humanos ha ido reconociendo progresivamente derechos territoriales a los pueblos indígenas. Estos incluyen, entre otros, el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos presentes en su hábitat, y un derecho de acceso a lugares no exclusivamente ocupados por ellos, entre otros.

Al mismo tiempo, la comunidad internacional ha concordado el deber de proteger la biodiversidad a través de mecanismos de conservación *in situ*.

Lo anterior ha implicado la superposición de áreas de conservación y territorios indígenas, sin que en un principio se establecieran mecanismos de coordinación. Esta omisión se ha ido revirtiendo, a partir de lo que se ha denominado el “programa de doble conservación”, fundado en la valorización de los conocimientos indígenas para la conservación.

Esto último se ha traducido en el reconocimiento y promoción desde instancias internacionales, de sistemas de gobernanza compartida de dichas áreas con los pueblos indígenas concernidos.

En Chile existen tres experiencias en esta materia reconocidas por el Estado: la Reserva Los Flamencos, en el norte del país, el Parque Nacional Rapa Nui en la polinesia chilena y los Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios, que entregan la administración de una porción de borde costero a las comunidades indígenas que los utilizan consuetudinariamente. Además, existen territorios indígenas de conservación sin reconocimiento oficial.

## Introducción

En el marco de la discusión en segundo trámite constitucional del proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (boletín N°9.404-12), la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha requerido a la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), la elaboración de un informe que aborde las materias señaladas por “Organizaciones Mapuche por el Bosque Ancestral e Itrofil Mongen”, en una carta enviada a la propia Comisión.<sup>1</sup>

Dicha misiva se refiere en su punto N° 1 a la “Administración, gestión y Gobernanza de pueblos indígenas en áreas protegidas, Estándar de Protección de TIERRAS ANCESTRALES Indígenas, y sobre la noción de HÁBITAT de acuerdo al Convenio 169 y el Derecho Internacional” [sic].<sup>2</sup>

Con la finalidad de dar respuesta al requerimiento, el presente informe se divide en cuatro secciones.

La primera describe el estándar internacional de los derechos humanos en materia de territorios indígenas, su protección y los derechos asociados a ella. La segunda, aborda el modo en que ha evolucionado en el derecho internacional la cuestión de los derechos de los pueblos indígenas en las áreas protegidas para la conservación de la biodiversidad. En la tercera parte, se profundiza en torno a la gobernanza indígena de dichas áreas. Finalmente se identifican algunos casos en Chile de administración indígena de áreas bajo protección estatal y otros no formalizados.

Cabe señalar que, en relación con el derecho internacional de pueblos indígenas, el foco de la investigación está puesto en los derechos reconocidos en el Convenio N° 169 de 1989 de la OIT (C169) y el desarrollo jurisprudencial en la materia elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH), sin perjuicio de la existencia de una serie de instrumentos internacionales de distinta índole que abordan la cuestión indígena.<sup>3</sup> Esto por cuanto hasta la fecha, el C169 es el único tratado internacional específico sobre la materia, abierto a ratificaciones.<sup>4</sup> En segundo lugar, porque su adopción marcó un hito al reconocer a los indígenas como sujetos colectivos y abandonar el objetivo de la asimilación en favor de una aproximación centrada en la valorización y protección de la cultura indígena. Finalmente, el Convenio es parte del ordenamiento jurídico chileno, en tanto fue ratificado por el Estado en 2008, entrando en pleno vigor año siguiente.

Por su parte, se toma en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto ha reconocido en su jurisprudencia un derecho colectivo a la tierra indígena, desarrollando los contenidos del C169.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Oficio N° 479-2021 del 8 de marzo de 2021 de la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales [del Presidente diputado Ricardo Celis al Director de la BCN].

<sup>2</sup> Mayúsculas en el original (Carta Solicitud Sesión Especial -Organizaciones mapuche por el Bosque Ancestral e Itrofil Mongen, 2 de marzo 2021 [pdf])

<sup>3</sup> Existen tratados que no se refieren explícitamente a pueblos indígenas pero cuyos organismos de control o tribunales asociados han emitido observaciones y recomendaciones aplicables (especialmente el Comité para la Eliminación de la Toda Forma de Discriminación Racial, en relación con la Convención homónima) y otros instrumentos específicos pero que no constituyen tratados internacionales, en particular, la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas (2007) y la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas (2016) (ambos documentos contaron con la firma concurrente de Chile)

<sup>4</sup> También existe el Convenio 107 de la misma OIT, pero no está abierto a ratificaciones (art. 36.1.b C107).

<sup>5</sup> Del Toro, 2010; Rodríguez-Piñero, 2006; Meza-Lopehandía, 2013.

El presente informe es una adaptación y profundización de otro anterior del mismo autor.<sup>6</sup>

## I. Tierra, territorio y hábitat indígena en el derecho internacional de los derechos humanos

La cuestión indígena y la protección de sus tierras ha estado presente en el derecho internacional desde prácticamente los inicios del sistema universal de derechos humanos, constituido al alero de Naciones Unidas. En efecto, en 1957, se adoptó el Convenio N° 107 sobre poblaciones indígenas y tribuales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Si bien este instrumento tenía un claro objetivo de asimilación no forzada de los indígenas,<sup>7</sup> reconocía su derecho de propiedad individual y colectivo sobre “las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos”, y limitaba y regulaba el traslado de la población indígena.<sup>8</sup>

Más de treinta años después, el Convenio 107 fue sustituido por el Convenio 169 de la OIT de 1989 (C169). Este instrumento fue adoptado con la finalidad explícita de “eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores”.<sup>9</sup> El nuevo paradigma busca la protección de la diversidad cultural representada por los pueblos indígenas, e identifica la relación que aquellos mantienen con sus tierras como un elemento esencial de su cultura.

En efecto, el Convenio 169 establece la obligación de los gobiernos de respetar “la importancia especial” que tiene la relación de los pueblos indígenas con sus tierras y reconoce el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.<sup>10</sup> Además, expande el contenido del concepto de “tierras”, abarcando en él la totalidad del hábitat, esto es, el conjunto de las relaciones entre un grupo humano y un área determinada de naturaleza y sus elementos:<sup>11</sup>

La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que *cubre la totalidad del hábitat* de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera. regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.<sup>12</sup>

En línea con este concepto ampliado de tierras, el Convenio reconoce el derecho de los pueblos indígenas a los recursos existentes en ellas y a participar en su uso, administración y conservación.<sup>13</sup> Asimismo, reconoce un derecho de uso sobre aquellas tierras que no estén ocupadas exclusivamente por ellos, de manera de permitirles el acceso para sus actividades tradicionales.<sup>14</sup>

Por su parte, la Corte IDH ha acudido a una interpretación evolutiva de la CADH para ampliar el alcance de la protección del derecho a la propiedad más allá de la propiedad individual, hasta alcanzar

<sup>6</sup> BCN, 2021.

<sup>7</sup> Brölmann and Zieck (1993); Tennant (1994)

<sup>8</sup> Parte II Convenio 107 OIT. La OIT

<sup>9</sup> Preámbulo C169 OIT.

<sup>10</sup> Arts. 13.1 y 14.1 C169 OIT. Además, establece un deber de delimitación de dichas tierras y de establecer mecanismos para restituir tierras (art 14.2 y 14.3 C169 OIT).

<sup>11</sup> García Hierro, 2001.

<sup>12</sup> Art. 13 C169 OIT. Énfasis añadido

<sup>13</sup> Art. 15.1 C169 OIT.

<sup>14</sup> Art. 14.1 C169 OIT. En otras palabras, este derecho — calificado como una servidumbre tradicional por algunos autores — supone un reconocimiento de derechos concurrentes en aquellas tierras donde existe una presencia no exclusiva de pueblos indígenas (Montt y Matta, 2010)

la propiedad comunal indígena. Para ello, ha considerado que la superveniencia cultural de dichos pueblos depende en gran medida de su estrecha relación con sus tierras.<sup>15</sup> A través de su jurisprudencia — alineada significativamente con el texto del Convenio 169 — la Corte IDH ha ido determinando el alcance de esta protección, estableciendo que la posesión tradicional indígena es suficiente título de dominio; que el Estado tiene la obligación de demarcar las tierras indígenas; y que existe una obligación de restitución cuando los indígenas han perdido sus tierras contra su voluntad, la cual no prescribe mientras persista el vínculo especial con aquellas.<sup>16</sup> Además, ha establecido que sus derechos alcanzan los recursos naturales existentes en sus territorios<sup>17</sup> y el deber de consulta previa en relación con sus territorios.<sup>18</sup>

En síntesis, el derecho internacional ha reconocido un derecho colectivo indígena a la tierra y en su caso, a la restitución, el cual va más allá de la superficie, incluyendo derechos de acceso y de participación en el uso, administración y conservación de los recursos naturales presentes en él.

## II. Áreas de conservación en el derecho internacional y pueblos indígenas

La cuestión de la protección de la biodiversidad también es un foco de atención del derecho internacional. Su mecanismo predilecto es y ha sido la conservación *in situ*, esto es, aquella que es practicada en los mismos entornos naturales que se pretende proteger.<sup>19</sup>

Ya en 1940, se adoptó en el ámbito interamericano la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y de las Bellezas Escénicas de los países de América (Convención de Washington).<sup>20</sup> Este tratado promueve la creación de áreas de protección y conservación de las riquezas naturales sometidas a vigilancia oficial, con distintas intensidades.<sup>21</sup>

Inicialmente, el manejo de las áreas protegidas excluía la presencia humana, sin referencia a los usos indígenas.<sup>22</sup> De hecho, ninguno de los instrumentos mencionados contempló reglas para regular la

<sup>15</sup> Corte IDH. 2001. Asimismo, ha señalado que una interpretación monocultural del derecho a propiedad implicaría "hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención [que consagra el derecho de propiedad individual] para millones de personas" (Corte IDH, 2006:párr. 120).

<sup>16</sup> Núñez, 2017.

<sup>17</sup> Corte IDH, 2007.

<sup>18</sup> Corte IDH, 2010.

<sup>19</sup> Dudley, 2008.

<sup>20</sup> Ratificado por Chile en 1967 (Decreto Supremo N° 531 de 1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores).

<sup>21</sup> El tratado establece cuatro tipos de áreas de protección, con distintos énfasis e intensidades: Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas de Regiones Vírgenes (art. I Convención de Washington). Así, por ejemplo, en los Parques Nacionales queda prohibida toda explotación comercial de sus riquezas y solo se permite la captura de flora y fauna a las autoridades del parque y con fines científicos (art. III). Por su parte, en las Reservas Nacionales solo se permiten las actividades que sean compatibles con la protección necesaria a la flora y fauna del lugar (art. I.2). En el ámbito universal, la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (CPP), ratificada por Chile en 1980, establece el compromiso de los Estados de "identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio" para lo cual se comprometen a generar políticas de protección, crear una institucionalidad adecuada, y adoptar las medidas que sean necesarias (arts. 4 y 5 CPP; Decreto Supremo N° 259 de 1980 del Ministerio de Relaciones Exteriores).

<sup>22</sup> Careno y Trentini, 2014.

eventual superposición entre las áreas de conservación y aquellas utilizadas de alguna manera por los pueblos indígenas.<sup>23</sup>

Esta tensión entre ambos estatutos — áreas protegidas y territorios indígenas — comenzó a ser abordada en la arena internacional a partir de los años 90 del siglo pasado, desde lo que algunos autores denominan el “programa de doble conservación”, esto es, aquel que identifica una estrecha relación entre la preservación de la diversidad cultural y la biodiversidad.<sup>24</sup>

El primer hito en esta agenda se produjo en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Conferencia de Río), que dio origen al Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992 (CDB), ratificado por Chile en 1994.<sup>25</sup> Este tratado internacional — cuyo objeto es la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de sus componentes, y la participación equitativa en los beneficios de derivados del uso de sus recursos genéticos—<sup>26</sup> reconoce por primera vez en forma explícita la importancia de las prácticas tradicionales, locales e indígenas, para la conservación de la diversidad.<sup>27</sup> En el mismo sentido, la Agenda 21 de Naciones Unidas, adoptada ese mismo año, reconoció este vínculo,<sup>28</sup> lo que más tarde será recogido también en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.<sup>29</sup>

Al igual que la Convención de Washington, la CDB pone su énfasis en la conservación *in situ*, esto es, aquella que es practicada en los mismos entornos naturales que se pretende proteger o donde las especies cultivadas o domesticadas “hayan desarrollado sus propiedades específicas”.<sup>30</sup> De ahí que se promueva el establecimiento de un sistema de áreas protegidas para la conservación, que incluyan la protección de las áreas subyacentes.<sup>31</sup>

---

<sup>23</sup> Molina (2018) afirma que actualmente la superposición entre áreas de conservación y territorios indígenas en Chile es significativa. Por su parte, la ONG Observatorio Ciudadano señala que hacia 2016, sólo considerando las tierras de propiedad indígena entre las regiones del Biobío y Los Lagos y las Áreas de Desarrollo Indígena creadas a nivel nacional al alero de la Ley de Desarrollo Indígena, dicha superposición alcanzaría a 1,5 millones de hectáreas. En la zona norte del país, entre Arica-Parinacota y Antofagasta, la superposición superaría las 400 mil hectáreas, considerando ocho áreas silvestres protegidas (Arce, Guerra y Aylwin, 2016).

<sup>24</sup> Carenzo y Trentini, 2014; Dumoulin, 2005.

<sup>25</sup> De acuerdo con Dumoulin (2005), ambientalistas y conservacionistas y el movimiento indígena internacional venían forjando una alianza estratégica desde los años 80 del siglo pasado en torno a su lucha común contra megaproyectos de alto impacto ambiental y cultural. Una de sus fuentes habría sido la comunidad epistémica de etnobiología que en 1988, en su Congreso fundacional llevado a cabo en Brasil, declaró “el vínculo inextricable entre conservación de la diversidad biológica y preservación de la diversidad cultural” (Dumoulin, 2005:46). Por su parte, 1992 la Conferencia Mundial de los Pueblos Indígenas adoptó la Carta de la Tierra de los Pueblos Indígenas (Declaración de Kari-Oca), donde los firmantes señalaron que los territorios indígenas “son totalidades vivientes en relación permanentemente vital con nuestra cultura” (punto 32) (Terena, 1993).

<sup>26</sup> Art. 1 CDB.

<sup>27</sup> Además promueve la extensión de la aplicación de estas prácticas y saberse con el consentimiento de los pueblos indígenas, y haciéndolos partícipes de los beneficios de ello reporte (art. 8.j CDB).

<sup>28</sup> Cap 26 Programa 21 (Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, s.f.).

<sup>29</sup> La Declaración de Derechos de Pueblos Indígenas — adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2007, con la concurrencia de Chile — reconoció en su Preámbulo “que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente.”

<sup>30</sup> Art. 2 CDB.

<sup>31</sup> Art. 8.a y 8.d” CDB.

### III. Áreas de Protección y gobernanza indígena

---

A partir de estas disposiciones, la Conferencia de las Partes de la CDB (COP, por sus siglas en inglés) se ha constituido como el principal foro de discusión internacional en materia de participación indígena en la gobernanza de las áreas protegidas, incluyendo la creación o reconocimiento de territorios y áreas conservados por pueblos indígenas y comunidades locales (TICCA).<sup>32</sup>

En efecto, la COP-7 reunida en Kuala Lumpur en 2004 elaboró el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas (PTAP). Este instrumento recomienda reconocer legalmente las áreas conservadas por comunidades indígenas, al tiempo que sugiere a la partes reconocer y promover las distintas formas gobernabilidad de las áreas protegidas “en relación con su potencial de logro de las metas de conservación de conformidad con el Convenio, en lo que pudieran incluirse las áreas conservadas por comunidades indígenas y locales, y reservas privadas de la naturaleza.”<sup>33</sup>

Estas recomendaciones estuvieron influidas por las conclusiones del V Congreso Mundial de Parques de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICN), celebrado en Durban el año 2003.<sup>34</sup> Este Congreso marcó un hito en la materia, al poner la gobernanza de las áreas protegidas como un foco de atención internacional. En este, se consolidó una tipología de las áreas protegidas que incluye — junto a la gobernanza a cargo del gobierno, la privada y la mixta — aquella llevada a cabo por los pueblos indígenas y comunidades locales, y que fue adoptada por el PTAP de la CDB (ver tabla n° 1).<sup>35</sup>

Conforme a la tipología ofrecida por UINC, lo que define una u otra categoría de área protegida no es la propiedad (pública o privada) sobre la misma, sino que lo determinante sería, precisamente, quién toma las decisiones y quien tiene la autoridad y responsabilidad en la gestión de dicha áreas. De esta manera, la gobernanza de las TICCA es definida como aquella en la que “la autoridad administrativa y la responsabilidad recaen en los pueblos indígenas y/o comunidades locales bajo diversas formas de instituciones y normas, consuetudinarias o legales, formales o informales”, que tienden a entrelazar reglas de conservación con aspectos culturales y espirituales.<sup>36</sup>

Lo anterior implica que las TICCA pueden ser áreas de protección oficialmente reconocidas por el Estado — como es en Chile el caso del Parque Nacional Rapa Nui, administrado por la Comunidad

---

<sup>32</sup> Arce, Guerra y Aylwin, 2016. La idea de gobernanza — de creciente popularidad en círculos académicos, organismos internacionales y sociedad civil — se refiere, en términos generales, a “los procesos mediante los cuales se toman y aplican las decisiones”, e incluye tanto a los actores como a la estructuras que participan oficial o extraoficialmente en dichos procesos. Su amplitud ha permitido dar cuenta de formas de administración en el ámbito de la conservación de la biodiversidad, que contemplan la rendición de cuentas, la transparencia en la gestión y la participación, entre otros elementos (Correa, 2016:227).

<sup>33</sup> Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 2004:20.

<sup>34</sup> Creada en 1948, la UICN aglutina a Estados, agencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, constituyéndose en la principal organización mundial sobre la materia, siendo la única de carácter ambiental con estatus oficial de Observadora en las Naciones Unidas (UICN Congreso Mundial de la Naturaleza Marsella 2020, s.f.).

<sup>35</sup> Dudley, 2008. Adicionalmente, en dicho Congreso se adoptaron acuerdos en orden a (i) respetar los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales en el manejo y establecimiento de áreas protegidas, incluyendo (ii) su representación proporcional a sus derechos e intereses, y (iii) la adopción de mecanismos participativos para la devolución de tierras y territorios usurpados (Arce, Guerra y Aylwin, 2016)

<sup>36</sup> Dudley, 2008:32.



Polinésica Ma'u Henua —, pero también otras áreas protegidas por indígenas que no están reconocidas como tales, como por ejemplo, la Comunidad Agrícola y Diaguita de los Huascoaltinos, en la comuna de Alto del Carmen, en la región de Atacama.<sup>37</sup>

Para identificar las TICCA, Dudley propone tres elementos: (i) los pueblos indígenas tienen un interés directo en el área que conservan; (ii) los pueblos indígenas poseen las instituciones para tomar decisiones y hacerlas cumplir; y (iii) la gestión indígena del territorio contribuye a la conservación de la biodiversidad del área, aunque esa no sea su objetivo o intención original.<sup>38</sup>

La Tabla N° 1 muestra la matriz de áreas protegidas de la UICN. En la primera fila se incluyen los tipos de gobernanza, que incluyen la TICCA, mientras la primera columna registra las distintas categorías de protección.

Tabla N° 1. Matriz de áreas protegidas de la UICN

Tipos de gobernanza	A. Gobernanza por parte del gobierno			B. Gobernanza compartida		C. Gobernanza privada			D. Gobernanza por parte de pueblos indígenas y comunidades locales		
	Ministerio o Agencia federal o nacional a cargo	Ministerio o Agencia subnacional a cargo	Gestión delegada por el gobierno (por ej., a una ONG)	Gestión transfronteriza	Gestión colaborativa (diferentes formas de influencia pluralista)	Gestión conjunta (consejo de gestión pluralista)	Declarada y administrada por propietarios individuales	...por organizaciones sin ánimo de lucro (por ej., ONGs, universidades)	...por organizaciones con ánimo de lucro (por ej., propietarios corporativos, cooperativas)	Áreas y territorios protegidos por pueblos indígenas – establecidos y administrados por pueblos indígenas	Áreas conservadas por comunidades – declaradas y administradas por comunidades locales
Categorías de áreas protegidas											
Ia. Reserva natural estricta											
Ib. Área natural silvestre											
II. Parque nacional											
III. Monumento natural											
IV. Área de gestión de hábitats/especies											
V. Paisaje terrestre/marino protegido											
VI. Área protegida con uso sostenible de recursos naturales											

Fuente de la tabla: Dudley, 2008.

<sup>37</sup> El caso Rapa Nui puede verse en Molina (2018). Éste y el de los diaguitas huascoaltinos en Arce, Guerra y Aylwin (2016).

<sup>38</sup> Dudley, 2008.

La agenda de doble conservación ha propiciado la resolución de la superposición de territorios indígenas y áreas de conservación a través de arreglos de gobernanza compartida o co-manejo de las áreas protegidas, que muchas veces han derivado hacia formas de en gestión indígenas de las mismas.<sup>39</sup>

En el siguiente apartado se describe brevemente la experiencia chilena en la materia.

#### IV. TICCA en Chile

---

En Chile, este es el caso del Parque Nacional Rapa Nui, ubicado en la Isla de Pascua, que comenzó como una co-administración entre CONAF y la Comunidad Maori Ma'u Henua basada en un contrato de *asociatividad*. Tras un año de gestión, la administración completa del Parque fue transferida a la Comunidad, a través de un contrato de concesión a cincuenta años.<sup>40</sup>

Por su parte, la Reserva Nacional Los Flamencos de la Región de Antofagasta, opera con un modelo de co-gestión sobre los sitios de la Reserva — denominado manejo participativo— que comenzó en 1998 con un contrato de *asociatividad* entre CONAF y la Comunidad Atacameña de Coyo para la co-administración etno-turística del sitio Aldea de Tulor. Hacia 2018, existían cuatro sitios administrados bajo esta modalidad, involucrando a varias comunidades.<sup>41</sup> Conforme a estos convenios, las comunidades están a cargo de la conservación de los sitios, mientras CONAF debe prestar asesoría financiera y administrativa para la gestión de los mismos.<sup>42</sup>

En un esquema legal distinto, pero también bajo el paradigma de la conservación, se encuentran los Espacios Marinos Costeros de los Pueblos Originarios (ECMPOs), constituidos por un segmento de borde costero sobre el cual existe un uso consuetudinario indígena.<sup>43</sup> Este es entregado en administración a una comunidad indígena o un conjunto de ellas, a través de un convenio de uso por tiempo indefinido entre aquellas y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con el objetivo de “resguardar el uso consuetudinario de dichos espacios, a fin de mantener las tradiciones y el uso de los recursos naturales por parte de las comunidades vinculadas al borde costero”.<sup>44</sup> Conforme a la información oficial, hacia enero de 2021, habrían nueve ECMPO con decreto de destinación vigente y convenio de uso.<sup>45</sup>

Además de estas experiencias de gobernanza indígena formalizadas y reconocidas por el Estado, existen otros casos de conservación indígena que no cuentan con dicho reconocimiento. Ya se ha mencionado el caso de la Estancia de los Huascoalinos, al que se pueden agregar el Territorio Indígena de Conservación de Quinquén, en la región de la Araucanía; y la Red de Parques Indígenas Mapu Lahual, en la región de Los Lagos, parcialmente reconocida a través de ECMPO.<sup>46</sup>

---

<sup>39</sup> Dudley, 2008.

<sup>40</sup> Concha, 2020

<sup>41</sup> Arce, Guerra y Aylwin, 2016; Molina, 2018.

<sup>42</sup> Correa, 2016.

<sup>43</sup> BCN, 2018.

<sup>44</sup> Art. 3 Ley N° 20.249 de 2008.

<sup>45</sup> Otros 5 tendrían destinación, estando pendiente la firma del convenio de uso (SUBPESCA, 2021).

<sup>46</sup> Arce, Guerra y Aylwin, 2016.



## Bibliografía

---

- Arce, Guerra y Aylwin (editores). (2016). Cuestionando los enfoques clásicos de conservación en Chile. El aporte de los pueblos indígenas y las comunidades locales a la protección de la biodiversidad. Temuco: Observatorio Ciudadano/Consortio TICCA.
- BCN. (2018). La Ley Lafkenche. Análisis y perspectivas a 10 años de su entrada en vigor. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G. Disponible en: <http://bcn.cl/2cpqr> (marzo, 2021)
- (2021). Territorio indígena y áreas protegidas en el Derecho Internacional. Elaborado por Matías Meza-Lopehandía G.
- Brölmann, Catherine y Marjoleine Zieck (1993). Indigenous Peoples. In: Catherine Brölmann, René Lefebvre y Marjoleine Zieck (eds.). *Peoples and Minorities in International Law*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers.
- Carenzo, Sebastián y Florencia Trentino. (2014). El doble filo del esencialismo “verde”: repensando los vínculos entre Pueblos Indígenas y conservación. En Hugo Trincheró, Luis Campos y Sebastián Valverde (coordinadores). *Pueblos indígenas, Estados nacionales y fronteras Tensiones y paradojas de los procesos de transición contemporáneos en América Latina*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras UBA, pp. 103-134.
- Concha, Roberto. (2020). La disputa por el Parque Nacional Rapa Nui, Isla de Pascua. *Estudios Atacameños*, 64:319-335.
- Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica. (2004). Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas. Disponible en: <http://bcn.cl/2o2ys> (marzo, 2021).
- Dudeley, Niguel. (2008). Directrices para la aplicación de las categorías de gestión de áreas protegidas. Gland, Suiza: UICN. Disponible en: <http://bcn.cl/2o31h> (marzo, 2021).
- Dumoulin, David (2005). ¿Quién construye la aureola verde del indio global? El papel de los distintos actores transnacionales y la desconexión mexicana. *Foro Internacional*, 45(1): 35-64.
- García Hierro, Pedro. (2001). Territorios Indígenas: tocando a las puertas del derecho. *Revista de Indias*, 61(223): 619-647.
- Del Toro, Mauricio. (2010). El derecho de propiedad colectiva de los miembros de comunidades y pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. 20(0):49-95.
- Rodríguez-Piñero, José. 2006. El sistema interamericano de derechos humanos y los pueblos indígenas. En Mikel Berraondo (coord.). *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto, pp. 29-60.
- Meza-Lopehandía Matías. (2013). El derecho internacional de los derechos humanos y pueblos indígenas. En José Aylwin, Matías Meza-Lopehandía y Nancy Yáñez. *Los Pueblos Indígenas y el Derecho*. Santiago: Lom ediciones, 441-521.

Montt, Santiago y Manuel Matta. (2010). Una visión Panorámica al Convenio OIT 169 y su implementación en Chile. *Estudios Públicos*, 121:133-212.

Molina, Raúl. (2018). Control territorial indígena y gestión turística de áreas Silvestres Protegidas: experiencia atacameña y rapa nui, Chile. *POLÍGONOS. Revista de Geografía*. 30, 281:303.

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. (s.f.) Programa 21. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21sptoc.htm> (marzo, 2021).

SUBPESCA. (2021). Espacios Costeros Marinos Pueblos Originarios (ECMPO). [archivo xls]. Disponible en: <http://bcn.cl/2o434> (marzo, 2021).

Tennant, Chris. (1994). Indigenous Peoples, International Institutions, and the International Legal Literature from 1945-1993. *Human Rights Quarterly*, 16(1): pp.1-57.

Terena, Macros. La resistencia indígena 500 años después. *Nueva Sociedad*, 123:156-159.

UICN Congreso Mundial de la Naturaleza Marsella 2020. (s.f.) Sobre la UICN Disponible en: <http://bcn.cl/2o203> (marzo, 2021)

## Jurisprudencia

Corte IDH. (2001) Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigngi vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Disponible en: <http://bcn.cl/1mcw5> (marzo , 2020).

— (2006). Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Disponible en: <http://bcn.cl/1mcv1> (marzo , 2021).

— (2007). Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Disponible en: <http://bcn.cl/28xxy> (marzo , 2021).

— (2010). Cso Sarayaku vs Ecuador. Sentencia del 27 de junio de 2012. [resumen oficial] Disponible en: <http://bcn.cl/2o1y9> (marzo, 2021)

---

## Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)